

SENTENCIA N° 488/18

Expte. N° 169/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Septiembre de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **"FIGUEROA IBARRA, MIGUEL ENRIQUE" S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 169/926/2018 (Expte. DGR N° 162/271/A/17) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de Ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

CPN. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 169-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 9

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

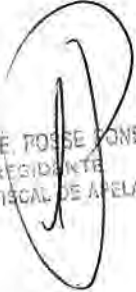
En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

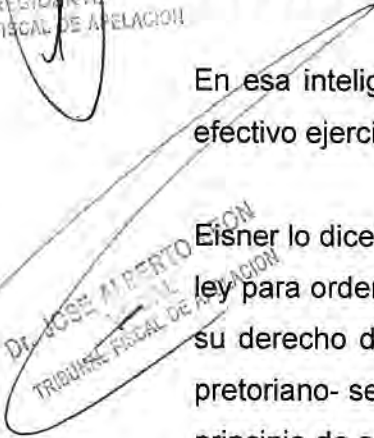
En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata de una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que



DR. JORGE E. ROSSE FOGNESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




DR. JOSE ALBERTO GOMEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.



Dr. JORGE R. POSSE PONZO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEIZOLA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 29/32 del expediente N° 162/271/A/2017, el Sr. MIGUEL ENRIQUE FIGUEROA IBARRA, CUIT N° 20-20532541-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 220/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/01/2018 obrante a fs. 26. En ella se resuelve: APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 25.650 (Pesos veinticinco mil seiscientos cincuenta), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encuadrar su conducta con las disposiciones del artículo 292 del Código Tributario Provincial.-

El contribuyente se agravia de no haber sido notificado de la instrucción de sumario por la cual se le aplica la multa, ni de ningún otro acto administrativo colocándolo en un estado de indefensión violentándose el procedimiento esencial y sustancial previsto para la protección del derecho de contradicción del encartado.

Que el CTP autorice a través del art. 116 inc. B a efectuar la notificación por cédula, telegrama o carta certificada, no implica que dicho acta se efectúe sin los mínimos recaudos a fin de que el contribuyente tome conocimiento fehaciente del acto administrativo en cuestión. Requisito éste que se encuentra establecido en el art. 44 de la Ley 4.537 cuando expresa: *"La notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo"*.

Agrega que el ámbito de las notificaciones administrativas apunta a que el administrado adquiera un conocimiento cierto del acto y se informe debidamente de las posibilidades de defender su derecho. Dado los efectos que produce la notificación, considera que debe declararse inválida la notificación cuando deje dudas sobre el real cumplimiento.

Que en el presente caso, la Administración no ha logrado poner en su conocimiento la instrucción de sumario ni existe en el expediente constancia alguna que lo acredite.

Que todo ello conculca derechos fundamentales que hacen al debido proceso adjetivo viéndose privado además de ejercer su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado en los artículos 18 y 19 de la C.N. El incumplimiento de esta garantía no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia, pues, al ser un requisito esencial para la validez del acto, ha quedado ya fulminado por un vicio esencial.

Por otra parte, y sin consentir acto de ningún tipo, manifiesta que posee domicilio en la Provincia de Jujuy conforme surge de la documentación que aporta, razón por la cual, el vehículo por el que se lo sanciona, se encuentra inscripto en dicha jurisdicción.

Que se encuentra inscripto en el Convenio Multilateral por su actividad de servicio de transporte de mercaderías a granel, y que es por ello que ejerce su actividad también en nuestra provincia.

Que ello no significa que el rodado no pueda circular con libertad por el territorio nacional sin que implique que pueda convertirse en materia gravada en cada jurisdicción.

Solicita que se evalúe conjuntamente la norma y los hechos ya que el primer supuesto que configura la norma invocada por la DGR hace referencia a los



DR. JORGE EL PÍO PONES  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



JUAN JORGE GUSTAVO MÉNEZ  
SAN MARTÍN 362, 3º PISO, BLOCK 2  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

vehículos radicados en la provincia, situación que no acontece en su caso atento a que el vehículo tiene lugar de radicación en la provincia de Jujuy por lo que no se configura la conducta descripta.

Agrega que el segundo supuesto que configura la norma es para el caso que el propietario del automotor tenga domicilio en la provincia de Tucumán, hecho que tampoco ocurre puesto que el sumariado posee domicilio en la ciudad de Calilegua, departamento de Ledesma, Jujuy.

Sostiene que el hecho imponible del art. 292 de la Ley 5.121 se configura con la radicación del rodado, lo cual, entiende el legislador, es el lugar en que el mismo circula en forma habitual por un determinado periodo de tiempo, periodo que el mismo artículo lo fija en 30 días, correspondiéndole por lo tanto, pagar el tributo en la provincia de Jujuy.

Que la potestad impositiva de las provincias se extiende a las cosas que se hallan dentro de su jurisdicción territorial y forman parte de su riqueza pública.


Agrega que con total independencia de su asiento legal y/o lugar donde ejerce su comercio, al poseer domicilio en la provincia de Jujuy, sus vehículos no pueden estar sometidos sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la que el rodado se encuentra radicado.

Ante lo manifestado, concluye que resulta inaplicable la sanción pretendida por la administración.

**III.-** Que a fojas 41/44 del expediente N° 162/271/A/2017, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial; el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

**IV.-** Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 220/18 resulta ajustada a derecho.

**V.-** A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa:  
“...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 28/06/2011 ya que esta es la fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor dominio KDC845 en el Registro del Automotor de la jurisdicción de la Provincia de Jujuy y la misma es anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Dr. JORGE E. BOSSE FORNESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente FIGUEROA IBARRA, MIGUEL ENRIQUE, CUIT N° 20-20532541-8, en su recurso de apelación y; 2) DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 220/18 de fecha 31.01.2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **FIGUEROA IBARRA, MIGUEL ENRIQUE, CUIT N° 20-20532541-8** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8.873, por aplicación del artículo 1º inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 220/18 de fecha 31.01.2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.P.

**HAGASE SABER**

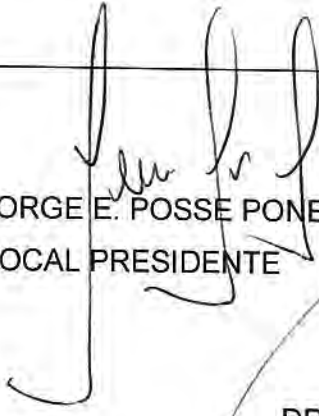
Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 169-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 9

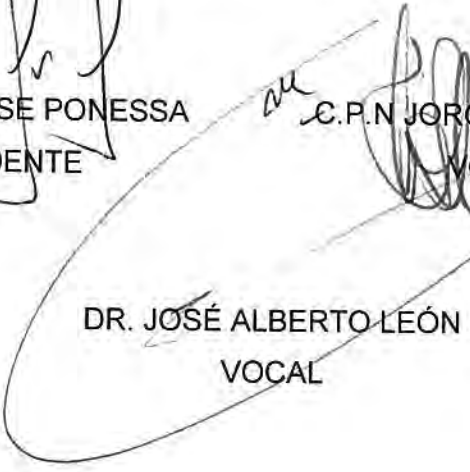




DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION